

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, enero trece (13) de dos mil  
veintidós (2022)

Proceso Verbal de Simulación – Rad. 2020–00126–00

Demandante : HUMBERTO GARZÓN GÓMEZ

Demandado : ÁLVARO AUGUSTO PRADA RUEDA

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto en forma parcial por el demandado Álvaro Augusto Prada Rueda, contra el auto proferido el pasado 24 de noviembre del año 2021, previo a los siguientes:

### **Antecedentes:**

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 01 de diciembre del presente año, el demandado Álvaro Augusto Prada Rueda actuando en nombre propio, solicita la revocatoria de lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se ordenó que por la secretaría del juzgado se expidiera copia auténtica del contrato de compraventa con pacto de retroventa dejando expresa constancia de que el contrato obrante en el proceso era una copia y no el original del mencionado documento, como quiera que la demanda fue presentada en su totalidad en forma digitalizada.

### **Consideraciones:**

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*<sup>1</sup>, respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la codificación adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Negritas fuera del texto).

Surtido por secretaría el tramite dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el inciso tercero del artículo 9° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

---

<sup>1</sup> Art. 318 del Código General del Proceso

### Procedencia del recurso.

Dispone el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Ahora bien, analizando los requisitos para la procedencia del recurso, el despacho advierte que si bien es cierto, la providencia fustigada es susceptible de recursos y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo, no acontece lo mismo con la oportunidad para proponerlos, teniendo en cuenta que la providencia fue dictada el día **24 de noviembre de 2021**, notificada en estado electrónico número 139 del **25 de noviembre**, cobrando ejecutoria el día **30 de noviembre** de ese mismo año, en consecuencia los recursos interpuestos el día **1° de diciembre de 2021** a la hora de las 9:02 A.M., se tornan extemporáneos.

En ese orden de ideas, el despacho negará por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos, por las razones ya estudiadas.

Finalmente, el despacho, negará librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva presentada por el demandante Humberto Garzón Gómez, como quiera que las costas procesales ya fueron canceladas por el demandado Álvaro Augusto Prada Rueda y ordenado su pago en el numeral 1° de la providencia objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

### Resuelve:

**1. RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos en forma parcial por el demandado Álvaro Augusto Prada Rueda, contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

**2. NEGAR** librar mandamiento de pago, respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor Humberto Garzón Gómez contra Álvaro Augusto Prada Rueda, por las razones expuestas en la presente providencia.

**3. NOTIFICAR** por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.



MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ  
Juez.